

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-24-2014-00471-00.**

Se avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

1. Ha ingresado el Despacho a efecto de continuar el trámite del presente asunto, sin embargo, advierte esta judicatura, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**), que si bien desde la nulidad decretada por el superior, se inició nuevamente el trámite de la referencia, es incuestionable que el auto admisorio del 29 de noviembre de 2018, debía observar las novedades introducidas por el C.G.P., norma vigente para el momento en que dicha decisión se adoptó, no en vano, se han dictado providencias ajustando el trámite al que se viene de anunciar, con miras a evitar una nueva nulidad.

En esas condiciones dado que el trámite que corresponde a este asunto deben tenerse en cuenta las disposiciones propias del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), y las exigencias del artículo 375, *ibídem*, necesario resulta adecuar el trámite impartido a esta nueva disposición procesal ordenando lo siguiente:

1. Se ordena el emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.
2. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

3. Ahora bien, de cara a tener por notificado en legal forma a la parte demandada “ITAU”, y en vista a que, en auto del 11 de diciembre de 2019 se le requirió para que acreditara que actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA PRODAIN, a lo cual, informó, que dicha relación deviene de un contrato de fiducia mercantil sin aportarse el mismo, tal y como se anuncia en respuesta al requerimiento:

Que mediante escritura pública número 8705 del 16 de septiembre de 2005, C.I. Prodain S.A, hoy Octano de Colombia S.A.S. En Reestructuración y Helm Trust S.A. (hoy Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria) suscribieron un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía en virtud del cual se constituyó el Fideicomiso Irrevocable de Garantía Prodain y al que fue transferido el inmueble ubicado en la Calle 57 # 25-93 e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-199285.

Si bien es cierto la parte actora remitió al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio, memorial (ver archivo 004 carpeta digital juzgado transitorio), en el que anuncia aportar Escritura Pública donde “consta la constitución de la fiducia mercantil”, lo cierto es que no obra el mencionado instrumento.

Cumplido esto se dispondrá lo pertinente respecto de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Las cargas atrás impuestas deberán atenderse en un término no mayor a 30 días, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P. respecto de la demanda principal y la de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a603991bacaa027268ebde57d30622aab413843a1d98804ba2801784cad98**

Documento generado en 30/03/2022 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**